



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-11-2015 09:49:39
 Al Contestar Cite Este No.:2015EE79571 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/GESTIO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: RESOLUCION 1648 DEL 01-10-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)
JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS
 Representante legal y/o apoderado
 CENTRO COMERCIAL TITAN PLAZA-CENTRO COMERCIAL-PROPIEDAD
 HORIZONTAL
 Carrera 72 No. 80-94 Piso 3
 Ciudad.

POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro. 20132196.

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1648 del 01 de Octubre de 2015 proferido por EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,


AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Cuatro (04) folios

| COMPONENTE | FUNCIONARIO/CONTRATISTA | NOMBRE Y CARGO | FIRMA | FECHA |
|------------|-------------------------|---|---|-------|
| JURIDICO | Proyectado por: | Catalina Andrea Hidalgo B / Asistente |  | |
| | Revisado por: | Andrés García / Profesional Especializado | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Cra. 32 No. 12-81
 Tel.: 364 9090
 www.saludcapital.gov.co
 Info: Línea 195



BOGOTÁ
 HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1048 de fecha 10 OCT 2015

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20132196 adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 2886 del 10 de Junio de 2014, la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, sancionó a la persona jurídica CENTRO COMERCIAL TITÁN PLAZA - CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. 900.534.711-5, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94 Piso 3 de Bogotá, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.761.592 o quien haga sus veces, por la violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 90, 92, 94, 121, 177, 188, 195, 198, 199 y 207, Decreto 3075 de 1997 artículo 8 literal q, con multa de TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, correspondientes a la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.160.000 m/cte).

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor Epifanio Ramírez en calidad de autorizado, el 18 de Septiembre de 2014 y, el doctor, Jairo Enrique Rosero en calidad de apoderado del CENTRO COMERCIAL TITÁN PLAZA - CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, interpuso en el término legal, recurso de Reposición y, en subsidio, Apelación contra la Resolución Sancionatoria, tal como consta en el radicado No. 2014ER82563 del 02 de Octubre de 2014.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 9083 de fecha 27 de Noviembre de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20132196, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la Resolución No. 9083 del 20 de Noviembre de 2014, confirmó la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior. ✓

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apelante señala que del contenido de las Actas de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitarias 146161 y 230249 de fecha 29 de abril de 2013, no se puede inferir la violación de las disposiciones endilgadas en el Pliego de Cargos, teniendo en cuenta que:

1. Cumplimiento de la normatividad ambiental al momento de la inspección realizada por el Hospital de Engativá.
 - a) Frente a la insuficiencia de contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos

El apelante, indica que la Resolución Sancionatoria es general y no detallada, por lo que luego de transcribir los artículos 121, 177, 198, 199, 207 de la Ley 9 de 1979 y el literal q del artículo 8 del Decreto 3075 de 1997, se refiere a cada una de ellas, indicando lo siguiente:

Ley 9 de 1979:

- Artículo 121: El manejo de residuos es realizado mediante un sistema eficiente que implica clasificación, recolección, y disposición de residuos, realizando la separación de residuos sólidos en la fuente. (Aprovechables/no aprovechables/orgánicos), el cual fue implementado prácticamente desde el inicio de operación, con empresas especializadas en el acopio de basuras, su disposición y reciclaje.
- Artículo 177: Sin bien al momento de la visita realizada por el Hospital de Engativá se presenció una obstrucción de cárcamos en el muelle de residuos sólidos, esto no implica necesariamente la existencia de un riesgo que implique la imposición de algún tipo de sanción. TITÁN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL cuenta con un sistema de desagües que cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo en comento.

Resalta, que mientras el Acta 230249 califico como no cumple este ítem, el Acta 146161 lo calificó como cumple parcialmente, precisamente porque se cuenta con el tipo de infraestructura requerida.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

01 OCT 2015

Continuación de la Resolución No. L=1048 de fecha 01 OCT 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20132196, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

- Artículo 198: TITÁN PLAZA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL cuenta con un sistema de almacenamiento de basuras y adicionalmente también cuenta con parámetros establecidos para la separación de residuos en la fuente que tiene como principal función, evitar el almacenamiento en el cuarto de basuras destinado exclusivamente para ello.

- Artículo 199: Para la fecha de la inspección que dio origen a las Actas 230249 y 146161, se contaban con un total de seis contenedores, los cuales en ningún momento fueron objeto de reproche, razón por la cual puede afirmar que para el día 29 de abril de 2013, este aspecto no presentaba incumplimiento.

Decreto 3075 de 1997:

- Literal (g) artículo 8: Teniendo en cuenta que la copropiedad está conformada por establecimientos que venden alimentos al público, se cuenta con un cuarto de almacenamiento equipado de forma suficiente para el depósito temporal de residuos.

b) Frente a la falta de baldosas

El apelante, transcribe los artículos 90, 92, 94 y 195 de la Ley 9 de 1979 y, respecto de ellos, indica:

- Artículo 90: Si bien al momento de la visita realizada por el Hospital de Engativá se registró en el Acta 230249 de fecha 29 de abril de 2013 la falta de baldosas, el Acta 146161 de la misma fecha determinó en su numeral 4.10 que las paredes, pisos y techos se encontraban en buen estado, lo cual genera contradicción entre lo consignado en las dos Actas objeto del acto administrativo recurrido.

- Artículo 92: Teniendo en cuenta que en el Acta 230249 de fecha 29 de abril de 2013 únicamente se registró la presunta falta de baldosas en el cuarto de almacenamiento de residuos sólidos, concluye que dicho hallazgo por sí mismo no demuestra el incumplimiento de la norma, toda vez que en las Actas no se consignó que el hallazgo encontrado afectara la Impermeabilidad y solidez del piso, ocasionando riesgos para la seguridad de los trabajadores de TITÁN PLAZA CENTRO COMERCIAL.

- Artículo 94: En las actas no se consignó la falta de señalización, protección y demás características para prevenir accidentes por caídas del personal de TITÁN PLAZA CENTRO COMERCIAL.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1043 de fecha 107 OCT 2018 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20132196, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

- Artículo 195: El hallazgo encontrado por el Hospital de Engativá no es prueba de que el área de recolección de residuos sólidos no estuviera debidamente cubierta.

c) No correspondencia entre el artículo 188 de la Ley 9 de 1979 y los hallazgos encontrados.

Agrega que no existe correspondencia entre el artículo 188 de la ley 9 de 1979 y los hallazgos encontrados.

2. Falsa Motivación de la Resolución 2886 de fecha 10 de junio de 2014

Indica que la Resolución 2886 de fecha 10 de junio de 2014 no se encuentra motivada en debida forma, en razón a que las pruebas y los argumentos esgrimidos por la Secretaría Distrital de Salud no permiten encuadrar los hallazgos determinados en las Actas 146161 y 230249 de fecha 29 de abril de 2013 dentro de las normas presuntamente infringidas.

Por lo anteriormente expuesto, el apelante solicita al Despacho revocar la Resolución Sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este caso, la actuación deriva de las irregularidades advertidas por los funcionarios del Hospital Engativá E.S.E, durante las diligencias llevadas a cabo 29 de Abril de 2013, en las que se emitió concepto desfavorable y se impuso medida sanitaria de suspensión total de trabajos y servicios al muelle No. 2 del Centro Comercial Titán Plaza, por cuanto se hallaron deficiencias en el área de almacenamiento de residuos sólidos, debido a los insuficientes contenedores para el almacenamiento y la falta de baldosas.

Pertinente es aclarar que las conductas referidas anteriormente, se encuentran debidamente detalladas en el Pliego de Cargos y la Resolución Sancionatoria, sin embargo, teniendo en cuenta que el apelante increpa un análisis puntual respecto de las conductas y las normas endilgadas como violadas, el Despacho procederá a efectuar dicha valoración, así:

| Norma | Conducta Infringida | Análisis |
|-----------------------------------|---|---|
| Ley 9 de 1979 artículo 90: | Se evidencia falta de baldosas, no cuenta con | Considera el Despacho que no existe una adecuada correspondencia entre la |

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



Continuación de la Resolución No. 711048 de fecha 01 OCT 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20132196, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

| | | |
|--|---|--|
| <p>Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta Ley, sus reglamentaciones y con las normas de zonificación urbana que establezcan las autoridades competentes.</p> | <p>suficientes contenedores para almacenamiento temporal de residuos.</p> | <p>conducta infringida y el artículo 90 de la Ley 9 de 1979, pues la carencia de baldosas y de contenedores para almacenamiento temporal de residuos, nada tiene que ver con el cumplimiento de las normas sobre zonificación urbana, razón por la que este cargo será revocado.</p> |
| <p>Ley 9 de 1979 artículo 92:</p> <p>Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberán ser en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores.</p> | <p>Se evidencia falta de baldosas, no cuenta con suficientes contenedores para almacenamiento temporal de residuos.</p> | <p>El artículo 92 de la Ley 9 de 1979, fue vulnerado por el Centro Comercial Titan Plaza, como quiera que el piso del área de almacenamiento de residuos no se encontraba en buenas condiciones, por la falta de baldosas.</p> |
| <p>Ley 9 de 1979 artículo 94:</p> <p>Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.</p> | <p>Se evidencia falta de baldosas, no cuenta con suficientes contenedores para almacenamiento temporal de residuos.</p> | <p>A pesar de que está acreditado en el expediente que el piso del área de almacenamiento de residuos no se encontraba en buenas condiciones, no se mencionó si existía o no señalización para la prevención de accidentes, razón por la que no es posible endilgar como violado el artículo 94 de la Ley 9 de 1979.</p> |
| <p>Ley 9 de 1979 artículo 121:</p> <p>El almacenamiento de materiales u objetos de cualquier naturaleza deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores o de la comunidad.</p> | <p>En área de almacenamiento de residuos sólidos</p> | <p>La medida sanitaria de seguridad se impuso a causa del ingreso de un vehículo de transporte de alimentos por el área de almacenamiento de residuos sólidos lo que ocasionó un riesgo para la salud de la comunidad.</p> |
| <p>Ley 9 de 1979 artículo 177:</p> <p>Los sistemas de desagüe se deberán</p> | <p>En área de almacenamiento de</p> | <p>Considera el Despacho que no existe una adecuada correspondencia entre la</p> |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1643 de fecha 01 OCT 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20132196, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

| | | |
|--|---|--|
| <p>diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución de agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.</p> | <p>residuos sólidos se evidencia falta de baldosas.</p> | <p>conducta infringida y el artículo 177 de la Ley 9 de 1979, pues la carencia de baldosas, nada tiene que ver con el sistema de desagües, razón por la que el Centro Comercial debe ser exonerado de la responsabilidad endilgada por este hecho.</p> |
| <p>Ley 9 de 1979 artículo 188: En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.</p> | <p>Se evidencia falta de baldosas, no cuenta con suficientes contenedores.</p> | <p>Al analizar las actas de visita concluye el Despacho que no se hizo alusión a insuficiencia en el número y tipo de los aparatos sanitarios, además esta conducta no se relaciona con la ausencia de baldosa o de los contenedores de residuos sanitarios, por lo que el Centro Comercial debe ser exonerado de la responsabilidad endilgada por este hecho.</p> |
| <p>Ley 9 de 1979 artículo 207: Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.</p> | <p>No cuenta con suficientes contenedores para almacenamiento temporal de residuos.</p> | <p>Durante la visita de inspección, se determinó que el área de almacenamiento de residuos sólidos, no se encontraba en buen estado de presentación, no sólo porque en el piso hacían falta algunas baldosas, sino además porque se presenciaron cárcamos con residuos y rejillas deterioradas.</p> |
| <p>Decreto 3075 de 1997 artículo 8 literal q: El establecimiento debe disponer de recipientes, locales e instalaciones apropiadas para la recolección y almacenamiento de los residuos sólidos, conforme a lo estipulado en las normas sanitarias vigentes. Cuando se generen residuos orgánicos de fácil descomposición se</p> | <p>No practican en depósito temporal de residuos.</p> | <p>Según se desprende del acta de visita, uno de los motivos centrales para la emisión del concepto sanitario desfavorable, fue las deficiencias en cuanto al manejo de los residuos sólidos por carencia de suficientes recipientes.</p> |





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1648 de fecha 01 OCT 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20132196, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

| | | |
|---|--|--|
| debe disponer de cuartos refrigerados para el manejo previo a su disposición final. | | |
|---|--|--|

Lo anteriormente expuesto, evidencia que existió una inadecuada formulación de cargos respecto de algunas conductas, razón por la que el Despacho procederá a exonerar al Centro Comercial Titan Plaza de la violación a la Ley 9 de 1979 artículos 90, 94, 177 y 188 y, modificará la sanción, en relación a los demás cargos que subsistieron, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 2886 del 10 de Junio de 2014, en el sentido de sancionar a la persona jurídica CENTRO COMERCIAL TITÁN PLAZA - CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el Nit. 900.534.711-5, con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94 Piso 3 de Bogotá, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS, con multa de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000,00), conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante Legal del CENTRO COMERCIAL TITÁN PLAZA - CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL en la Avenida Carrera 72 No. 80 – 94 Piso 3 de Bogotá, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

01 OCT 2015

Continuación de la Resolución No. 1648 de fecha 01 OCT 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20132196, adelantada por la Dirección de Salud Pública.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los -----

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

| COMPONENTE | FUNCIONARIO/CONTRATISTA | NOMBRE Y CARGO | FIRMA | FECHA |
|------------|-------------------------|--|-------|-------|
| JURIDICO | Proyectado por: | María Elena Godoy C/ contratista | | |
| | Revisado por: | Andrés García/ Profesional Especializado | | |
| | Aprobado por: | Aura Elvira Gómez Martínez / Jefe Oficina Asesora Jurídica | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Subsecretario de Servicios de Salud y Aseguramiento.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A:

CON C DE C DE

EN CALIDAD DE:

HOY EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA